



Expedientes Acumulados del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42/2019 TAD.

En Madrid, a 31 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad XXX, contra:

- 1) En el expediente 31/2019 contra la resolución de 29 de Enero de 2019 dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la dictada en fecha de 25 de Septiembre de 2018 por el Juez único de competición del Grupo XXX de esa misma Federación.
- 2) En el expediente 32/2019 contra la resolución de 29 de Enero de 2019 dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la dictada en fecha de 16 de Octubre de 2018 por el Juez único de competición del Grupo XXX de esa misma Federación.
- 3) En el expediente 33/2019 contra la resolución de 29 de Enero de 2019 dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la dictada en fecha de 23 de Octubre de 2018 por el Juez único de competición del Grupo XXX de esa misma Federación.
- 4) En el expediente 34/2019 contra la resolución de 29 de Enero de 2019 dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la dictada en fecha de 30 de Octubre de 2018 por el Juez único de competición del Grupo XXX de esa misma Federación.
- 5) En el expediente 37/2019 contra la resolución de 29 de Enero de 2019 dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la dictada en fecha de 6 de Noviembre de 2018 por el Juez único de competición del Grupo XXX de esa misma Federación.
- 6) En el expediente 38/2019 contra la resolución de 29 de Enero de 2019 dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la dictada en fecha de 13 de Noviembre de 2018 por el Juez único de competición del Grupo XXX de esa misma Federación.
- 7) En el expediente 39/2019 contra la resolución de 29 de Enero de 2019 dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la dictada en fecha de 20 de Noviembre de 2018 por el Juez único de competición del Grupo XXX de esa misma Federación.
- 8) En el expediente 40/2019 contra la resolución de 29 de Enero de 2019 dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la dictada en fecha de 27 de Noviembre de 2018 por el Juez único de competición del Grupo XXX de esa misma Federación.

- 9) En el expediente 41/2019 contra la resolución de 29 de Enero de 2019 dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la dictada en fecha de 11 de Diciembre de 2018 por el Juez único de competición del Grupo XXX de esa misma Federación.
- 10) En el expediente 42/2019 contra la resolución de 29 de Enero de 2019 dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la dictada en fecha de 04 de Diciembre de 2018 por el Juez único de competición del Grupo XXX de esa misma Federación.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 26 de julio de 2018 la Federación de Fútbol de XXX aprobó y publicó el calendario correspondiente al Grupo XXX de la Tercera División Nacional para la temporada 2018/2019, en el cual no se encontraba encuadrado el XXX. En esa misma fecha también aprobó y publicó el calendario de la Primera División Regional de Aficionados, en cuyo “Grupo X” se encontraba encuadrado el XXX.

Segundo.- Con fecha 16 de agosto de 2018, se recibe en la Federación de Fútbol de XXX, Auto 276/2018 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valladolid por el que se acuerda que se incluya al XXX en el Grupo XXX de Tercera División.

Tercero.- Con fecha 17 de Agosto la Federación de Fútbol de XXX, dando cumplimiento al Auto judicial, elaboró una propuesta de nuevo calendario de la Tercera División en el que se incluía al XXX en el Grupo XXX.

Cuarto.- Con fecha 23 de Agosto, la Real Federación Española de fútbol remite un escrito a la Federación de Fútbol de XXX instándola a que respetara la composición original del Grupo XXX (de 20 equipos sin el XXX) así como el calendario aprobado en su día.

Quinto.- El 24 de Agosto, la Federación de Fútbol de XXX, confirma el calendario aprobado en su día para 20 clubes encuadrando al XXX en el grupo “X” de la primera división regional de aficionados.

Sexto.- Con fecha 14 de septiembre de 2018 el XXX remite escrito al Juez único de competición manifestando que el Club XXX no se ha presentado el miércoles 12 de Septiembre en el campo de “XXX” de XXX para disputar el partido XXX-XXX y solicita que se le declare incomparecido, con los efectos inherentes.

Séptimo.- Con fecha 24 de septiembre de 2018 remite escrito al mismo órgano manifestando que el día 23 de Septiembre no se ha presentado en el campo "~~XXX~~" el ~~XXX~~, y por tanto solicita que se le declare incomparecido con los efectos inherentes.

Octavo.- Con fecha 1 de Octubre de 2018 remite escrito al mismo órgano manifestado que el ~~XXX~~ no se ha presentado en su estadio el 30 de septiembre para celebrar el correspondiente encuentro y solicita que se le declare incomparecido con los efectos inherentes.

Noveno.- Con fecha 15 de Octubre de 2018 remite escrito al Juez único de competición denunciando que el ~~XXX~~ no se presentó el 14 de dicho mes en el estadio ~~XXX~~ para disputar como visitante el partido correspondiente y solicita que se le declare incomparecido con los efectos inherentes.

Décimo.- Con fecha de 22 de Octubre de 2018 remite escrito al Juez único de competición denunciando que el ~~XXX~~ no organizó (sic) en su estadio para disputar el día 21 de octubre el partido correspondiente y solicita que se le declare incomparecido con los efectos inherentes.

Undécimo.- Con fecha de 29 de octubre de 2018 remite escrito al Juez único de competición denunciando que el CD ~~XXX~~ no se presentó para disputar el encuentro y por tanto se solicita que se le declare incomparecido con los efectos inherentes.

Duodécimo.- Con fecha de 5 de noviembre de 2018 remite escrito al Juez único de competición denunciando que el ~~XXX~~ no se presentó en el estadio ~~XXX~~ (~~XXX~~) para disputar el encuentro y por tanto se solicita que se le declare incomparecido con los efectos inherentes.

Decimotercero.- Con fecha de 13 de noviembre de 2018 remite escrito al Juez único de competición denunciando que el CD ~~XXX~~ no se presentó el día 11 de noviembre, en el estadio ~~XXX~~ para disputar el encuentro y por tanto se solicita que se le declare incomparecido con los efectos inherentes.

Decimocuarto.- Con fecha de 26 de noviembre de 2018 remite escrito al Juez único de competición denunciando que el CD ~~XXX~~ no se presentó en el estadio "~~XXX~~" para disputar el encuentro CD ~~XXX~~ – ~~XXX~~, y por tanto se solicita que se le declare incomparecido con los efectos inherentes.

Decimoquinto.- Con fecha de 19 de noviembre de 2018 remite escrito al Juez único de competición denunciando que el CF ~~XXX~~ no se presentó en el estadio "~~XXX~~" para disputar el encuentro contra ~~XXX~~, y por tanto se solicita que se le declare incomparecido con los efectos inherentes.

Decimosexto.- Todas estas peticiones fueron desestimadas por el Juez único de competición, y una vez notificadas estas resoluciones desestimatorias, todas ellas fueron recurridas ante el Tribunal de Apelación de la RFEF ante quien se reiteró la petición de declaración de incomparecencia de los clubes referidos, volviéndose a desestimar la citada petición por los argumentos que constan en cada una de estas resoluciones y que no se reproducen por la complejidad de los antecedentes del caso y la cantidad de alegaciones formuladas por el club recurrente.

Decimoséptimo.- Con fecha 20 de Febrero de 2019, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos interpuestos por D. XXX, en representación del XXX, contra las desestimaciones de los recursos presentados en su día ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, impugnando las resoluciones del Juez único de Competición del grupo XXX de Tercera División Nacional por la que se desestimaban sus peticiones. Estas peticiones eran, en esencia:

- 1) En el expediente 31/2019 que se sancionara por incomparecencia al Club XXX.
- 2) En el expediente 32/2019 que se sancionara por incomparecencia al CD XXX.
- 3) En el expediente 33/2019 que se sancionara por incomparecencia al XXX CF.
- 4) En el expediente 34/2019 que se sancionara por incomparecencia al CD XXX.
- 5) En el expediente 37/2019 que se sancionara por incomparecencia al Club XXX.
- 6) En el expediente 38/2019 que se sancionara por incomparecencia al CD. XXX.
- 7) En el expediente 39/2019 que se sancionara por incomparecencia al XXX.
- 8) En el expediente 40/2019 que se sancionara por incomparecencia del Club XXX.
- 9) En el expediente 41/2019 que se sancionara por incomparecencia al Club XXX.
- 10) En el expediente 42/2019 que se sancionara por incomparecencia al Club XXX.

Decimoctavo.- Dada la íntima conexión existente entre los recursos planteados, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dispone la acumulación de los expedientes y 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42/2019, que serán objeto de una única resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para el conocimiento de este asunto viene atribuida por artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del

Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Tal y como ya manifestó este TAD en la resolución del Expediente 193/2018 y 223/2018 en el que el hoy recurrente, con iguales circunstancias y fundamentos, solicitaba la misma declaración de incomparecencia, en aquellas ocasiones para el “~~XXX~~” y ~~XXX~~ respectivamente, se ha de analizar la legitimación del recurrente, lo que requiere, en primer lugar, la concreción del objeto del mismo.

Como sucedió en aquel expediente, el recurrente solicita a este órgano varias cuestiones relacionadas entre sí, pero diferenciables:

- 1.- Que se declare la legitimación del recurrente.
- 2.- La nulidad o ineficacia del calendario de competición aprobado el 23/08/2018 por la Federación de ~~XXX~~ de Fútbol.
- 3.- La consecuente declaración de incomparecencia de los distintos clubes identificados en los recursos acumulados y objeto de la presente resolución a los partidos identificados en los antecedentes así como la imposición de las consecuentes sanciones a los referidos clubes.

Por lo tanto, lo que se insta ante este órgano es la sanción por incomparecencia de una serie de clubes a unos encuentros no previstos en el vigente calendario de competición, y correspondientes a otra categoría competicional.

De conformidad con el contenido del artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte, este Tribunal no tiene competencia para valorar normas competicionales, como son los calendarios de competición.

Con independencia de ello, analizando la primera de las peticiones realizadas el recurrente, a saber “que se declare su legitimación” quien ha formulado una suerte de recurso de reposición sobre la decisión que ya adoptara el TAD en la resolución del recurso 193/2018, en la que se declaró que no concurría la referida legitimación, se han de reiterar los argumentos entonces expuestos, por cuanto que guardan meridiana identidad los expedientes

Así pues, y tal y como entonces se sostuvo, se trata de considerar el interés legítimo del que el recurrente es titular desde la óptica del beneficio que la estimación de su petición le supondría.

Lo cierto es que, dado el estado de las cosas, el recurrente se encuentra incluido en una categoría competicional diferente (el recurrente figura en el grupo ~~XXX~~ y el resto de clubes lo están en Grupo ~~XXX~~) lo que impide en forma alguna que una eventual sanción sobre ellos pudiera suponerle al ~~XXX~~ beneficio alguno.

Esta falta de beneficio directo es la que impide estimarle como legitimado para las peticiones que realiza, con independencia del análisis que sobre el fondo de las citadas peticiones pudiera realizarse.

Para poder ostentar la condición de interesado se ha de ser gozar de una “titularidad potencial” o “una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta”, en estos términos se pronuncia el Tribunal Supremo (entre otras STS, Sala Tercera, Sección Primera, de 18 de enero de 2017, rec. 48/2015) y a pesar de las alegaciones e intereses del recurrente, lo cierto es que las infracciones y sanciones que puedan acontecer en una categoría competicional diferente a aquella a la que él pertenece no le otorgan “per se” una utilidad jurídica propia.

Por todo ello, se ha de entender que el recurrente carece de la necesaria legitimación activa para solicitar la sanción de unos clubes que pertenecen a otra categoría competicional, lo que supone la inadmisibilidad de su recurso en los términos previstos por el artículo 116 b) de la Ley 39/2015.

Por todo lo expuesto el Tribunal Administrativo del Deporte en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del XXX contra:

- 1.- La resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 29 de Enero de 2019, que desestimaba su reclamación de que se sancionara por incomparecencia al Club XXX, dictada en el expediente federativo 170-2018/2019.
- 2.- La resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 29 de Enero de 2019, que desestimaba su reclamación de que se sancionara por incomparecencia al CD. XXX, dictada en el expediente federativo 171-2018/2019.
- 3.- La resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 29 de Enero, que desestimaba su reclamación de que se sancionara por incomparecencia al XXX CF, dictada en el expediente federativo 172-2018/2019.
- 4.- La resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 29 de Enero 2019, que desestimaba su reclamación de que se sancionara por incomparecencia al CD XXX, dictada en el expediente federativo 173-2018/2019.
- 5.- La resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 29 de Enero 2019, que desestimaba su reclamación de que se sancionara por incomparecencia al XXX, dictada en el expediente federativo 200-2018/2019.
- 6.- La resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 29 de Enero 2019, que desestimaba su reclamación de que se sancionara por incomparecencia al CD XXX, dictada en el expediente federativo 208-2018/2019.

7.- La resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 29 de Enero 2019, que desestimaba su reclamación de que se sancionara por incomparecencia al XXX, dictada en el expediente federativo 2012-2018/2019.

8.- La resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 29 de Enero 2019, que desestimaba su reclamación de que se sancionara por incomparecencia al CD XXX, dictada en el expediente federativo 222-2018/2019.

9.- La resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 29 de Enero 2019, que desestimaba su reclamación de que se sancionara por incomparecencia al CD XXX, dictada en el expediente federativo 247-2018/2019.

10.- La resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 29 de Enero 2019, que desestimaba su reclamación de que se sancionara por incomparecencia al Club XXX, dictada en el expediente federativo 243-2018/2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

